



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 16 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00542-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa La Gran Colombia Ltda.
Demandados: Claudia Viviana Marles Rios y Hugo Néelson Ortega C.
Auto: 2569

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA Nit.900235850-8 en contra de CLAUDIA VIVIANA MARLES RIOS CC 31432510 y HUGO NELSON ORTEGA CARVAJAL CC 16833562, a quienes se les ordena pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$17.900.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4022.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA CC 6240242 y TP 193576, para representar a la parte actora, en términos del endoso en procuración surtido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez